

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-127/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSD-11/2018, en la que declaró la inexistencia de la infracción, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado por los supuestos actos anticipados de campaña en favor de Ricardo Anaya Cortes, por un evento en un lugar público de Xalapa, Veracruz, en época de precampaña, con motivo de la impugnación del PRI.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	4
ESTUDIO DE FONDO	5
<u>Preliminar:</u> materia de la controversia	5
<u>Apartado I:</u> Decisión	6
<u>Apartado II:</u> Justificación de la decisión	6
1. Marco Normativo de los actos anticipados de campaña	6
2. Realización del Evento y resolución cuestionadas	8
2.1 Realización del Evento en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz	8
2.2 Resolución de inexistencia cuestionada	9
3. Valoración de la Sala Superior	10
<u>Apartado III.</u> Conclusión	15
RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Autoridad instructora	Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral, en Xalapa, Veracruz
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Organismo Electoral local en Veracruz	Organismo Público Local Electoral del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Secretaria: Karem Rojo García.

Procedimiento sancionador	Procedimiento especial sancionador
Recurrente o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Responsable o Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ricardo Anaya Sala Superior	Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador local.

1. Denuncia. El 24 de febrero², el PRI presentó denuncia contra Miguel Ángel Yunes Márquez (entonces precandidato a la gubernatura de Veracruz) y de Jesús Mancha Alarcón, (presidente del Comité Directivo Estatal del PAN), por supuestos actos anticipados de campaña, con motivo de la realización de un evento en lugar público, en el contexto del cierre de precampaña, en el que participó Ricardo Anaya.

Ello, sustancialmente porque **genera una exposición anticipada de los precandidatos (a Gobernador en el estado de Veracruz y a la Presidencia de la República) frente a la ciudadanía en general.** Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Negativa de la medida cautelar y escisión. El 26 de febrero, el Organismo Electoral local en Veracruz, **negó la medida cautelar solicitada.**

En la misma fecha el Organismo Electoral local en Veracruz, determinó escindir la queja y ordenar su remisión a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, porque advirtió la mención de que Ricardo Anaya supuestamente participó en el mencionado evento, además de que se advertía la existencia de propaganda con textos diversos, entre los que destacan; “RICARDO ANAYA”, “PRESIDENTE DE MÉXICO” y “2018”.

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2018, salvo mención expresa.

II. Procedimiento especial sancionador federal.

1. Registro y admisión del procedimiento sancionador. El 2 de marzo, previa remisión a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Xalapa Veracruz, asumió la competencia y registró la queja con el número JD/PE/PRI/JD10/VER/PEF/1/2018.

Previas diligencias de investigación, el 8 siguiente, la misma Junta admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes.

2. Juicio Electoral (SRE-JE-22/2018). Seguido el procedimiento y remitido el expediente a la Sala Especializada, el 5 abril determinó devolver el mismo a la Junta Distrital, al advertir deficiencias en su integración.

3. Sentencia de fondo que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña de Ricardo Anaya. Una vez finalizada la sustanciación del procedimiento sancionador, el 26 de abril se emitió la sentencia impugnada, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

La sentencia se notificó al PRI el 27 de abril.

III. Recurso de revisión contra la sanción.

1. Demanda. El 30 de abril, el PRI interpuso el recurso de revisión contra de la sentencia impugnada.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El 1 de mayo, la responsable realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite, agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión porque se trata de la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador³.

B. Requisitos de procedencia⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente 27 de abril, y el recurso lo interpuso el 30 siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por el PRI a través de Ramón Tonatiuh Medina Meza, en su carácter de representante suplente, y tiene reconocida su personería en autos del procedimiento sancionador, como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, en el cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia

a. En su resolución, la Sala Especializada **consideró la inexistencia** de los actos anticipados de campaña, fundamentalmente, porque el evento realizado en la “Plaza Lerdo” tuvo como propósito presentarse ante la militancia de los partidos coaligados, en el contexto de las precampañas, sin que se acreditara que tales manifestaciones trascendieron a la ciudadanía en general, de manera que manifestaciones expresadas en ese contexto eran válidas.

b. El PRI **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, pues considera que se realizó en una plaza pública, lo cual sí trasciende a la ciudadanía en general, porque no sólo se dirigió a los militantes o simpatizantes, ante lo cual las expresiones tuvieron como finalidad posicionar al precandidato a la Presidencia ante la ciudadanía en general.

c. Por tanto, **la cuestión a resolver** es si resultó apegado a Derecho la determinación de la Sala Especializada en la que consideró que no se actualizan los supuestos actos anticipados de campaña, sobre la interrogante de si el evento celebrado en un lugar público -Plaza Lerdo-, trascendió al electorado en general o como consideró la Sala Especializada el evento se dirigió a los militantes y por ende, si las expresiones se emitieron en el contexto válido de la precampaña.

Apartado I: Decisión

Esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, porque, como se resolvió recientemente en el SUP-REP-62/2018, no se acreditó que las expresiones de apoyo al precandidato a la presidencia de la República hayan trascendido a la ciudadanía en general, pues en autos no se demostró la presencia de personas más allá de militantes y simpatizantes de los partidos que conforman la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”⁵, en una etapa permitida, es decir, en el periodo de precampaña, y no de la ciudadanía en general.

Apartado II: Justificación de la decisión

1. Marco normativo de los actos anticipados de campaña

Conforme al artículo 227 de la Ley Electoral⁶, se define a los **actos de precampaña**, como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los

⁵ En el punto primero del Acuerdo COE-PAN-PRD-MC/2017, mediante el cual se autoriza que las precandidaturas que participen en el proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia de la República del PAN, y en su caso de la “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, también pueden solicitar registro de su precandidatura al mismo cargo, en los demás partidos políticos que conforman dicha coalición, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018. El PAN realizó la elección interna, para definir a su candidato, el 11 de febrero; Movimiento Ciudadano, lo hizo el 14 de febrero durante los trabajos de la quinta sesión extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en la que eligió a Ricardo Anaya Cortés como candidato a la presidencia de la República, conforme a los procedimientos de nominación determinados por el reglamento de Convenciones y Procesos Internos. Fuente: <https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/elige-movimiento-ciudadano-ricardo-anaya-cortes-candidato-presidencia-de-mexico>.

⁶ Artículo 227 de la Ley Electoral. “1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”.

afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

La **precampaña electoral**, es el conjunto de actividades que realizan los partidos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido.

La **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la propia Ley General y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁷.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado más allá de los militantes y simpatizantes**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”,

⁷ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

“rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁸.

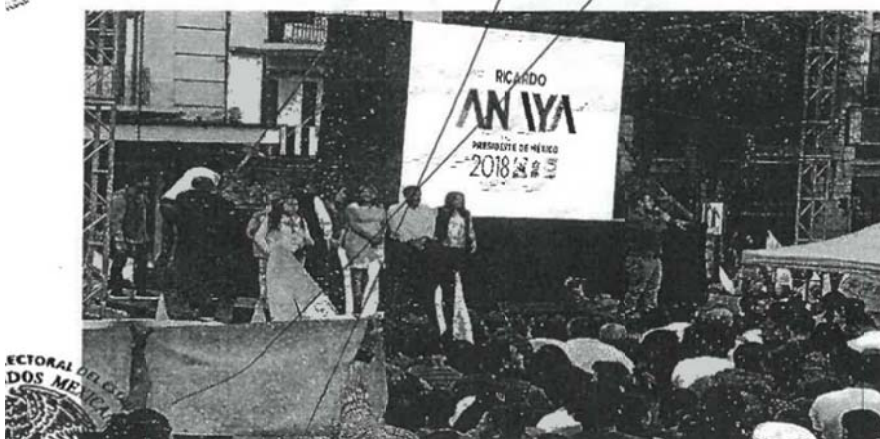
2. Realización del Evento y resolución cuestionadas

2.1 Realización del Evento en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz.

Está fuera de controversia la realización del evento el 10 de febrero, en la Plaza Lerdo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que participaron, entre otros: Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República; así como el precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz y el precandidato a la diputación local de Xalapa, en dicha entidad federativa.

Que en el propio evento se reprodujo un video en una pantalla digital en el que se denomina a Ricardo Anaya como “Presidente de México en 2018”, conforme a la siguiente imagen:

IMAGEN 6.



⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que **esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

Asimismo, **en términos similares al precedente SUP-REP-62/2018**, se tuvieron por acreditadas las manifestaciones que se emitieron, en los términos indicados por el PRI, conforme al acta levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Electoral local⁹, entre ellas las que se mencionan a continuación:

Persona que emitió el mensaje	Frases denunciadas
Precandidato a la diputación local de Xalapa.	Da la bienvenida a Ricardo Anaya como <i>“el próximo presidente de la República”</i> y más adelante agrega que <i>“la fórmula del éxito es los candidatos de la coalición por México, al frente Ricardo Anaya a la presidencia...”</i> (Foja 5 del acta)
Precandidato a la gubernatura por el Estado de Veracruz.	<i>“...vamos a ganar también porque requerimos de un presidente talentoso, joven, un presidente brillante, un presidente con ideas nuevas y con manos limpias, estoy convencido que, con el compromiso de ustedes, y vuelvan a levantar la mano para que comprometamos en (sic) voto a favor de mi amigo Ricardo Anaya Cortés con todo el ánimo, con todo el entusiasmo, con todas las ganas”</i> (Foja 12 del acta).
	<i>“quiere que escuchen con detenimiento a quien será el próximo presidente de México Ricardo Anaya Cortés (sic)”</i> (foja 12 del acta)
Precandidato presidencial, Ricardo Anaya Cortés.	<i>“...es compromiso trabajaré incansablemente de la mano de Miguel Ángel Yunes como gobernador”</i> (foja 14 y15 del acta)
	<i>“...cuando yo sea presidente de México...”</i> (foja 15 del acta)
	<i>“...el próximo primero de julio a estas horas estaremos festejando porque vamos a ganar la presidencia de la República...”</i> (foja 15 del acta)

2.2. Resolución de inexistencia cuestionada

Para la Sala Especializada, como se indicó, dicho evento y las expresiones ahí efectuadas no constituyen actos anticipados de campaña, principalmente al no acreditarse:

- El evento **no se trata de acto abierto a la ciudadanía, pues el hecho de que el evento de cierre de precampaña se realice en un lugar público, no quiere decir que los mensajes tuvieron el alcance de llegar a la ciudadanía en general**, ello en atención a que no se acreditó con elementos objetivos tal circunstancia.

En ese sentido, las manifestaciones denunciadas de Ricardo Anaya

⁹ En el acta número AC-OPLEV-OE-CD10-002-2018.

se encuentran amparadas por el derecho de reunión y asociación en materia política, pues el evento realizado en la “Plaza Lerdo” tuvo como propósito presentarse ante la militancia de los partidos coaligados, lo que constituye una finalidad partidista, en el contexto de las precampañas sin fines de proselitismo.

- Del análisis **de las manifestaciones expresadas, como las difundidas a través de la pantalla colocada en el evento, se advierte que se emitieron en el contexto del proceso interno para definir la candidatura presidencial de la coalición**, por lo que es válido que se transmita el mensaje de Ricardo Anaya ante la militancia, a fin de que se considere como el mejor perfil para obtener la candidatura.

- Del análisis a las manifestaciones efectuadas por Ricardo Anaya se advierte que realiza críticas al gobierno, y hace referencia a temas de interés general, como la corrupción, la pobreza y la impunidad, incluso respecto de lo primero que hará cuando sea Presidente, respecto del muro que se pretende construir, situaciones que corresponden a su postura ideológica frente a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos que integran la militancia.

3. Valoración de la Sala Superior.

De lo expuesto, como se anticipó, se advierte que el PRI carece de razón porque, como se resolvió recientemente en el citado SUP-REP-62/2018, **se advierte que no se acreditó que las expresiones de apoyo al precandidato a la presidencia de la República hayan trascendido a la ciudadanía en general**, pues las mismas estuvieron acotadas a los militantes y simpatizantes de los partidos que conforman la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, en el periodo de precampaña, aun cuando se emitieron en un evento realizado en un lugar público.

En primer lugar, contrario a lo que refiere el PRI, el solo hecho de que la reunión se realice en una plaza pública, no la convierte en automático en un acto abierto a la ciudadanía.

Aunado a ello, **está acreditado que el evento se organizó para los militantes y simpatizantes de los partidos integrantes de la coalición.**

En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

En concreto, en el acta, **el personal del organismo público local de Veracruz hizo constar expresiones que denotan la interacción con la militancia de los partidos** que integran la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”¹⁰.

En tanto, las notas periodísticas refieren que se trató de un evento partidista de cierre de precampaña, en los que se presentaron los precandidatos a la gubernatura y a la diputación en Xalapa, Veracruz de los tres partidos integrantes de la coalición, así como el precandidato a la Presidencia de la República, los cuales se acompañaron de la militancia de los tres partidos.

¹⁰ “... donde observo el arribo de diversas personas de ambos sexos y vestimentas variadas, que se van colocando en la ‘Plaza Lerdo’ y quienes portan banderas de color amarillo y al centro el logotipo del PRD y la leyenda ‘VERACRUZ’, así como banderas en color blanco, naranja y azul con el logotipo del PAN, banderas en color azul con el logotipo del PAN en color blanco, banderas en color naranja con el logotipo de MOVIMIENTO CIUDADNO, asimismo, veo varias personas de ambos sexos con vestimentas diversas con cartulinas en color amarillo con leyendas en color negro ‘VOLUNTARIOS DEL FRENTE’, de igual forma advierto a un grupo de personas de ambos sexos y vestimentas diversas que cargan entre ellos pancartas color blanco con la leyenda ‘ÁCTOCPAN’, así como cartulinas en forma de círculos, con una figura que forma el rostro de una persona y que contiene las leyendas ‘SERGIO, ‘PRE-CANDIDATO’...”

Por ende, es claro, dado el contexto de los hechos materia de estudio, que las manifestaciones que ahí vertidas, fueron propias de un acto proselitista de precampaña y, por tanto, emitidas en ejercicio de la libertad de expresión prevista el artículo 6º constitucional, por lo que deben estar protegidas, a fin de maximizar este derecho humano en el contexto de un debate político.

Lo anterior, sobre todo, que se hicieron en términos de la norma atinente, pues como se puede notar del marco normativo, **los actos de precampaña son entre otros, las reuniones públicas**, y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados y simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser **postulado como candidato** a un cargo de elección popular.

Aunado a que, como se refirió la **propaganda de precampaña** incluye expresiones que, durante el periodo establecido por la propia Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así que, si en el caso estuvo acreditado que el evento denunciado se realizó durante la precampaña¹¹ (10 de febrero), nada impide que un precandidato emita manifestaciones dirigidas a los militantes y simpatizantes con las que pida apoyo o respaldo para su candidatura.

De hecho, se trataría de actividades propias de la precampaña electoral y de la naturaleza y fines de los partidos políticos, pues **fue una reunión pública, donde el precandidato se dirigió a sus militantes y simpatizantes del partido**, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, por lo que es claro que las manifestaciones se dieron en el contexto de la precampaña.

Por tanto, en esas circunstancias, lo único que no se debe hacer es que la actividad, propiamente partidista de la precampaña,

¹¹ Que comprendió del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

transcienda a la militancia y a los simpatizantes y se enfoque en la ciudadanía¹²,

Además, el PRI no presentó medio de prueba alguno que, en su caso, desvirtuara dicha situación o demostrara que el evento fue para el público en general.

Así, del análisis de las expresiones y el contexto en las que se emitieron, se considera que se encuentran dentro del parámetro de razonabilidad, dado que fueron **pronunciadas de manera espontánea, como una aspiración**, ya que, como lo refirió la responsable, dichas expresiones aducían más que a un llamado expreso al voto, a un deseo de triunfo, lo cual es propio del discurso político de precampaña, que se desarrolló en el marco de un proceso estrictamente partidista, acotado a los militantes y simpatizantes.

Incluso, un evento similar al del caso ya fue analizado por éste Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-62/2018, que surgió básicamente por la misma lógica, y sobre el cual se confirmó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña¹³.

¹² Ello en términos de la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".

¹³ "La determinación de la responsable es apegada a Derecho porque no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, ya que, si bien existió un llamado a apoyar al precandidato presidencial denunciado, ello se hizo en una etapa permitida, es decir, en el periodo de precampaña y estuvo acotado, a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, que es uno de los partidos que integran la Coalición.

[...]

En ese sentido, como concluyó la responsable, la existencia de un evento dirigido a militantes en lugar público, no demuestra, por sí solo, sin mayores elementos, automáticamente, su trascendencia a la ciudadanía en general, lo que aunado a que el PRI no demostró lo contrario, conduce a considerar la inexistente la infracción denunciada.

Por tanto, es correcta la determinación en la que se determinó que no se acreditó la infracción de actos anticipados de campaña a favor de Ricardo Anaya Cortes, con motivo de la realización de un evento en una plaza pública en Xalapa, Veracruz, en etapa de precampaña, en el que no se acreditó que las expresiones de apoyo al precandidato a la presidencia de la República hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, cabe precisar que la Sala Especializada no se limitó a estudiar el mensaje de forma aislada o solo considerando que el lugar en que se emitieron las expresiones era público, **sino que analizó el contexto de los mismos**, pues consideró todos los elementos y precisó que, por celebrarse en la época de precampaña, acotado a los miembros y simpatizantes de los partidos integrantes de la coalición, era válido que los precandidatos a la gubernatura y a la diputación local hicieran un llamado para apoyar al precandidato presidencial a fin de que fuera considerado el candidato del partido.

Sobre todo, porque dichas manifestaciones no trascendían al conocimiento de la ciudadanía y, por tanto, no afectaban la equidad en la contienda.

De ahí que, igualmente, se considera que las frases del precandidato Ricardo Anaya, no constituyen un posicionamiento anticipado sino

*Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas** a los militantes y simpatizantes.*

*Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista **estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.***

[...]

Así que, si en el caso estuvo acreditado que el evento denunciado se realizó durante la precampaña (siete de febrero), nada impide que un precandidato emita manifestaciones dirigidas a los militantes y simpatizantes con las que pida apoyo o respaldo para su candidatura”.

expresiones realizadas en un evento partidista con militantes y simpatizantes, además de que su mensaje era aspiracional, para transmitir lo que desde su perspectiva representa una Coalición, como la oportunidad histórica de cambiar al país y su deseo de ganar, el primero de julio, la presidencia de México.

Apartado III. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Especializada en el sentido de no tener por acreditados los actos anticipados de campaña, porque los actos de proselitismo realizados por los precandidatos denunciados eran válidos en el contexto del evento realizado en una plaza pública, los cuales no trascendieron a la ciudadanía.

En consecuencia, debe **confirmarse** la determinación controvertida en la que la Sala Especializada tuvo por inexistente la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO